

Asuntos listados (4 JDC, 2 JE, 2 JRC y 3 RAP) Total: 11 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-1610/2024	Guadalupe González Suástegui	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/012/2024, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación CJ/REC/011/2024, que declaró infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora como secretaria general del Comité Directivo Estatal del mencionado partido en Guerrero, para fungir en funciones de presidenta y declaró la inexistencia de violencia política en razón de género en su contra.	Vida interna de partidos Violencia política de género	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al considerar: Infundados los motivos de disenso respecto a la incongruencia al dictar la sentencia impugnada, la omisión de estudio de los planteamientos relacionados, con la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y la indebida consideración de un acta de asamblea por falta de firma autógrafa.
2.	SCM-JDC-2390/2024	Nancy Agustín Moreno	Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de recibir, dar trámite, sustanciar y consecuente a ello, emitir una resolución y/o medidas de protección solicitadas en el medio de impugnación intentado en contra del Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla y diversas autoridades que lo integran.	Acceso y ejercicio al cargo	La Sala declaró inexistente la omisión del Tribunal local de recibir la demanda, ello en razón de que de una revisión de las constancias que integran el expediente, se advirtió que contrario a lo afirmado por la actora, no existen elementos suficientes para considerar que efectivamente se apersonó en la oficialía de partes del Tribunal local en la fecha señalada, no obstante, al tratarse de una denuncia de obstrucción al desempeño del cargo se ordenó su remisión para que la responsable le dé el trámite que corresponda.
3.	SCM-JRC-252/2024	Partido Revolucionario Institucional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-055/2024, que confirmó los resultados del cómputo final de la elección del ayuntamiento de Atzitzihuacán, Puebla la declaración de validez de la elección, la	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al considerar: INFUNDADOS los agravios porque la falta de boletas sobrantes no genera una violación a la certeza sobre los resultados obtenidos en la casilla o en toda la elección, siendo que existe coincidencia en los rubros fundamentales y en la contabilización de votos, Así mismo no se acreditó la vulneración en la cadena de custodia alegada por la falta de boleta sobrantes, ello en razón de que en la documentación electoral se hizo constar que el paquete cuestionado se recibió sin muestras de alteración.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Fuerza por México, Puebla.		
4.	SCM-RAP-103/2024	Pacto Social de Integración	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG2053/2024 y que resuelve la queja de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2310/2024/PUE". Es un procedimiento de queja en materia de fiscalización vs coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" y su entonces candidata a la presidencia municipal de Zacatlán Puebla.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de campaña	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al considerar: Infundados los agravios debido a que no le existe la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad señalada como responsable dejó de analizar elementos de prueba, omitiendo solicitar información, ya que de las constancias que integran el expediente, se advirtió que la autoridad señalada como responsable sí analizó debidamente los elementos que aportó el Partido apelante durante la sustanciación de la queja máxima, máxime que este desahogó parcialmente la prevención que le realizó la autoridad sustanciadora.
5.	SCM-JDC-2243/2024	Carlos Joaquín Fernández Tinoco	Incumplimiento de lo ordenado TECDMX-JLDC-017/2023, falta de notificación del supuesto acuerdo de cumplimiento emitido por el Tribunal local, omisión del Congreso de dar respuesta frontal a mis escritos, falta de pago de mis prerrogativas, obstrucción del ejercicio al cargo y violencia política." (sic).	Acceso y ejercicio al cargo Actos de órganos no electorales	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al considerar: Infundado el agravio relacionado con la falta de notificación del referido acuerdo de cumplimiento, ya que de las constancias del expediente se advirtió que la notificación se realizó en los términos previstos por la normativa aplicable. En tal contexto, los agravios encaminados a controvertir dicho acuerdo de cumplimiento son inatendibles, pues este se notificó a la parte lectora el 6 de noviembre de 2023, por lo que el plazo para que lo impugnara transcurrió del 7 al 10 de ese mes y año y presentó su demanda hasta el 30 de agosto de 2024, por lo que su impugnación es extemporánea y los planteamientos en contra del mismo son inatendibles.
6	SCM-JE-139/2024	Isidro Duarte Cabrera	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/55/2024, en la cual, declaró la existencia de la infracción que se le atribuyó, consistente en realizar propaganda durante la veda electoral y, en consecuencia, le impuso una amonestación pública.	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala CONFIRMÓ la resolución al considerar: Infundados los agravios de la parte actora, ya que, contrario a lo que sostiene el Tribunal local, fundó y motivó de manera correcta la resolución impugnada, dado que estableció el marco normativo aplicable para determinar el tipo de conducta y analizó los 3 elementos para su configuración durante el periodo de veda electoral (temporal, personal y material) a partir del contenido de diversos criterios jurisdiccionales y jurisprudenciales, conforme a los cuales concluyó que la parte actora, al ser simpatizante, no realizó actos de campaña ni proselitismo electoral pero sí ejecutó actos de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral. Infundadas las alegaciones relativas a que el Tribunal local fue omiso al estudiar el elemento personal, ya que fue catalogada como una persona ciudadana sin vínculo político y su intervención fue una respuesta espontánea a una entrevista pues, como se analizó, sí se acreditó su calidad de simpatizante al existir la expresión voluntaria de tal

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses de la candidatura de referencia manifestadas. en conductas concretas y planificadas.
7	SCM-JE-145/2024	Jazmín Carrillo Salguero y otra persona	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-050/2024 que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a José Antonio Camacho Ortiz, Eugenio Villegas Hernández y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, por culpa in vigilando [faltar a su deber de cuidado], ante la presunta comisión de actos anticipados de campaña y vulneración a las normas de propaganda política o electoral.	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al considerar:</p> <p>Infundados los agravios de la parte actora, al considerar correcto lo resuelto por el Tribunal local, puesto que al no tener certeza sobre la identidad de las personas que aparecen en el vídeo denunciado no es posible atribuirles una falta, aunado a que la totalidad de las expresiones realizadas en el vídeo denunciado se advierte que no contienen alguna equivalencia funcional que actualice el elemento subjetivo para concluir que se cometieron actos anticipados de campaña por lo que el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis correcto del contenido de los hechos denunciados y el contexto de manera integral, concluyendo que no existían infracciones a la normativa electoral.</p>
8	SCM-JRC-248/2024	MORENA	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/RIN/01/2024-2 y su acumulado que -entre otras cuestiones- declaró la improcedencia de la solicitud de recuento total de votos de MORENA y confirmó -en lo que fue materia de impugnación- los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de integrantes por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle en el estado de Morelos, así como la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México y el acuerdo	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al considerar:</p> <p>Ineficaz el agravio de MORENA relativo a que era procedente el recuento total de la elección, ya que el número de votos nulo era igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar, al ser aspectos novedosos.</p> <p>En relación con la supuesta falta de exhaustividad se consideró que el partido actor no tiene razón, pues por un lado sólo indicó que en diversas casillas personas representantes del Partido Verde Ecologista de México recibieron votación sin estar facultadas para ello, pero no aportó elementos mínimos para el estudio de la causal, como el nombre de la persona en específico cuya participación controvierte, de ahí que fuera correcto que el Tribunal local no analizara el fondo de dicha causal, pues, implicaría un estudio oficioso.</p> <p>Así mismo, respecto a otras irregularidades que señala relativas a que se dejó votar a personas sin pertenecer a la sección respectiva, que existen actas que no están firmadas por las representaciones de algunos partidos y que existen inconsistencias en los rubros de otras actas, son aspectos novedosos, máxime que en el último de los supuestos, las inconsistencias que refiere no serían determinantes.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			IMPEPAC/CM-JONACATEPEC/017/2024.		<p>En otro orden de ideas fue correcto que el Tribunal local trasladara a MORENA la carga de la prueba respecto a la actualización de las causales de nulidad que hizo valer, pues conforme a criterios reiterados de dicho Tribunal, la parte actora es quien debe acreditar los hechos irregulares en los que basa su impugnación, además de que, contrario a lo que señala en su demanda, el Tribunal requirió diversa documentación relacionada con la controversia tanto al Consejo Municipal del IMPEPAC como al INE.</p> <p>Infundado el agravio con relación a que en la resolución impugnada no se estudia adecuadamente su planteamiento sobre que Alba Pineda Castañeda intervino indebidamente en la recepción de la votación de la casilla 545 básica dado que el Tribunal local correctamente concluyó que del acta de escrutinio y cómputo se desprende que quien fungió como segunda persona escrutadora fue otra persona, sin que haya otro elemento de prueba del que se desprenda la participación de la persona controvertida ni el grado de su supuesta intervención. Asimismo, se consideró que MORENA no tiene razón cuando controvierte que fue incorrecta la intervención de Cecilia Petra Castañeda Palacios en la votación, ya que no pertenece a la fila de la casilla, pues como correctamente se estableció en la sentencia impugnada, tal persona está registrada en la lista nominal correspondiente a la sección electoral 545.</p>
	SCM-RAP-46/2024	Abraham Irving Salazar Pérez	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 22 de julio por medio del cual se aprueba parcialmente el dictamen consolidado de fiscalización correspondiente al proceso de campaña en San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla dentro del proceso electoral local 2023-2024.”.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada al considerar:</p> <p>La parte actora sí tiene interés jurídico para impugnar la resolución del INE, dado que contendió en la elección y alega que la candidatura que resultó electa rebasó el tope de gastos de campaña, la resolución impugnada sí puede tener una afectación en sus derechos político-electorales y, en consecuencia, está ante la posibilidad jurídica de cuestionarla. En específico, porque el instrumento idóneo para alegar un rebase de tope de gastos de campaña que derive en la nulidad de la elección es la resolución del INE que apruebe la revisión de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos, lo que evidencia que puede cuestionar dicha resolución, ya que en el caso se concluyó que la candidatura no rebasó el tope de gastos de campaña.</p> <p>Infundados e ineficaces los agravios planteados dado que no existió un error aritmético por parte del INE, pues el monto del gasto no reportado por los partidos políticos que postularon a la candidatura electa no fue reducida a \$15,582.92 (quince mil quinientos ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos 92/100 M.N.) sino que en todo momento se mantuvo en \$158,952.58 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos 58/100 M.N.)</p> <p>Ineficaces el resto de los agravios en su demanda, pues la parte actora señala que existen pólizas canceladas en la contabilidad de los partidos políticos, con evidencia de que ese gasto sí se erogó y por tanto debió considerarse como gasto no reportado que</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					el INE incurrió en un error aritmético del total del gasto erogado por los partidos políticos que postularon a la candidatura que resulte electa, al no contabilizar diversas pólizas que un análisis exhaustivo de las pólizas del SIF habrían llevado a concluir que la candidatura electa rebasó el tope de gastos de campaña en un 127.7% y que los gastos erogados por los partidos políticos que postularon a la candidatura electa estuvo indebidamente soportado. Sin embargo, a pesar de acompañar su demanda diversos anexos y documentos, lo cierto es que no cumple con la carga argumentativa de explicar en qué consisten de manera particular esas irregularidades y señala o identifica las conclusiones sancionatorias o bien las observaciones que, a su juicio, no estuvieron debidamente subsanadas, tampoco explica cuáles son las pólizas indebidamente canceladas o bien que erróneamente se dejaron de contabilizar.
	SCM-JDC-2265/2024	Carlos Joaquín Fernández Tinoco	Incumplimiento a lo ordenado TECDMX-JLDC-017/2023” y en que según refiere “... mis derechos político-electorales de ejercicio al cargo han sido y siguen siendo obstruidos...”, relacionado con el pago de sus prerrogativas como diputado integrante de la II legislatura.	Acceso y ejercicio al cargo Actos de órganos no electorales	La Sala DESECHÓ la demanda, toda vez que esta fue presentada de manera extemporánea y escindir y reencausar la misma respecto de las omisiones atribuidas al Congreso de la Ciudad de México, lo anterior, ya que no fue agotada la instancia previa.
	SCM-RAP-120/2024	Fuerza por México Puebla	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el estado de Puebla, identificado con la clave INE/CG1988/2024.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala DESECHÓ la demanda toda vez que esta fue presentada de manera extemporánea.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>